

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

ACUERDO DE CONCEJO

N° 104-2016-MPC

Cañete, 19 de septiembre de 2016

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:

VISTO; En Sesión Extraordinaria de Concejo, de fecha 13 de septiembre de 2016, la Resolución N° 1039-2016-JNE de fecha 12 de julio del 2016, se declara nulo el Acuerdo de Concejo N° 026-2016-MPC que declaró improcedente la solicitud de vacancia formulada contra Alexander Julio Bazán Guzmán - Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, Departamento de Lima, por la causal establecida en el Art. 22°, numeral 9, concordante con el Art. 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, respecto de la contratación celebrada con la referida comuna.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N°27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, asimismo, dicha resolución del Tribunal Supremo Electoral ordena devolver los actuados al Concejo Provincial de Cañete, a fin de que convoque nuevamente a sesión extraordinaria y dispone que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia, de acuerdo con lo establecido en los considerandos de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

Que, con fecha 08 de febrero del 2016, el Sr. Víctor Hugo Vásquez Cilich, con DNI N° 08019074, domiciliado en Calle Comercio N° 277, distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete solicita se declare la vacancia del cargo de Alcalde de la Provincia de Cañete, Sr. Alexander Julio Bazán Guzmán por incurrir en la causal de vacancia conforme al Artículo 22 inciso 9 concordado con el artículo 63° referido a las Restricciones para la Contratación de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, señala en sus fundamentos de hecho y de derecho que la infracción incurrida por el Alcalde Provincial referente a las Restricciones en la Contratación, tiene como fundamento lo dispuesto por el Artículo 59° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: *"El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por cada entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto."*;

Que, asimismo, añade, que ha recurrido al Sistema de Grados y Títulos del Ministerio de Educación y a la Consulta RUC de la SUNAT, habiendo detectado que se ha contratado a personas sin contar con el perfil requerido para el puesto, siendo los siguientes:

- a) Sr. Daniel Douglas Zegarra Hernando, Gerente de Administración y Finanzas.
- b) Sra. Lucy Rosalinda Vicente de Correa, Gerente de Transporte y Seguridad Vial.
- c) Sra. Angélica Arata Tasso, Gerente de Desarrollo Social y Humano.
- d) Sr. Manuel Augusto Márquez Sánchez, Gerente de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental.
- e) Sr. César Domingo Orellana Candela, Gerente de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico.
- f) Sr. Horacio Hinojosa Delgado, Sub Gerente de Registro, Orientación y Recaudación Tributaria.

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

Pág. N° 02

A. C. N° 104-2016-MPC



- g) Sr. Luis Augusto Valdiviezo Luna, Sub Gerente de Participación Ciudadana.
- h) Sr. Anthony Ernesto Palomino Cotipa, Sub Gerente de Racionalización, Estadística e Informática.
- i) Sr. Fernando Daniel Zavala Erce, Sub Gerente de Imagen Institucional.
- j) Sr. Benjamin Richard Córdova Hurtado, Sub Gerente de Planeamiento, Control Urbano y Catastro.

Que, corresponde determinar si el Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, incurrió en la causal de vacancia de restricciones de contratación, prevista en el Artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por la designación del Sr. Daniel Douglas Zegarra Hernando en el cargo de Gerente de Administración y Finanzas con Resolución de Alcaldía N° 012-2015-ALC/MPC, de fecha 05 de enero de 2015; Sra. Lucy Rosalinda Vicente de Herrera en el cargo de Gerente de Transporte y Seguridad Vial con Resolución de Alcaldía N° 015-2015-ALC/MPC, de fecha 06 de enero de 2015; Sra. Angélica Arata Tasso en el cargo de Gerente de Desarrollo Social y Humano con Resolución de Alcaldía N° 020-2015-ALC/MPC, de fecha 05 de enero de 2015; Sr. Manuel Augusto Márquez Sánchez en el cargo de Gerente de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental con Resolución de Alcaldía N° 011-2015-ALC-MPC, de fecha 05 de enero de 2015; Sr. César Domingo Orellana Candela en el cargo de Gerente de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico con Resolución de Alcaldía N° 030-2015-ALC/MPC, de fecha 06 de enero de 2015; Sr. Horacio Hinojosa Delgado en el cargo de Sub Gerente de Registro, Orientación y Recaudación Tributaria con Resolución de Alcaldía N° 455-2015-AL-MPC, de fecha 07 de octubre de 2015; Sr. Luis Augusto Valdiviezo Luna en el cargo de Sub Gerente de Participación Ciudadana con Resolución de Alcaldía N° 390-2015-AL-MPC, de fecha 06 de agosto de 2015; Sr. Anthony Ernesto Palomino Cotipa en el cargo de Sub Gerente de Racionalización, Estadística e Informática con Resolución de Alcaldía N° 308-2015-AL-MPC, de fecha 17 de junio de 2015; Sr. Fernando Daniel Zavala Erce en el cargo de Sub Gerente de Imagen Institucional con Resolución de Alcaldía N° 306-2015-AL-MPC, de fecha 17 de Junio de 2015; Sr. Benjamin Richard Córdova Hurtado en el cargo de Sub Gerente de Planeamiento, Control Urbano y Catastro con Resolución de Alcaldía N° 024-2015-ALC/MPC, de fecha 06 de enero de 2015;



Que, sobre la **CAUSAL DE VACANCIA ATRIBUIDA: 1.** El numeral 9) del Artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala:

Artículo 22°.- Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

(...)

9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley;

(...)

- 2. El Artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala:

Artículo 63°.- RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

Pág. N° 03

A. C. N° 104-2016-MPC

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución de la función pública.

PROBANZA DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS:

1. El quinto párrafo del Artículo 23° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece:

(...)

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal.

(...)

2. Los Artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil establecen:

Medios probatorios

Artículo 188°.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Carga de la prueba

Artículo 196°.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

I. ANÁLISIS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LA CAUSAL DE VACANCIA ATRIBUIDA.

El Jurado Nacional de Elecciones ha establecido en la Resolución N° 0349-2015-JNE:

(...)

4. En efecto, este examen, que viene siendo aplicado hasta la actualidad por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, señala que para determinar la comisión por parte de una autoridad edil, de la causal de restricciones de contratación, se requiere verificar, de manera secuencial y concurrente, tres elementos:

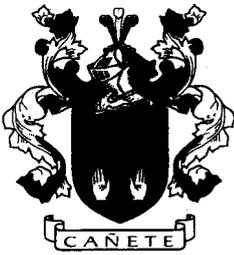
a) La existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal.

b) La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, o por interpósita persona o mediante un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un **interés propio** (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un **interés directo** (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

c) La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

(...)

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

Pág. N° 04

A. C. N° 104-2016-MPC



7. Ahora bien, en este punto, cabe recordar que este colegiado, conforme lo acredita su jurisprudencia (Resolución N° 171-2009-JNE, de fecha 23 de febrero de 2009, entre otras, ha optado siempre por realizar una interpretación del artículo 63 de la LOM acorde con la finalidad que esta norma prohibitiva busca alcanzar. En efecto, cuando este Supremo Tribunal Electoral ha tenido la ocasión de pronunciarse acerca del contenido del citado precepto normativo y de la causal de vacancia de restricciones de contratación, ha procurado optimizar la protección del patrimonio de la comuna, evitando que en una autoridad edil prime el interés particular en la contratación respecto de bienes municipales sobre su responsabilidad de cautelar el interés municipal.

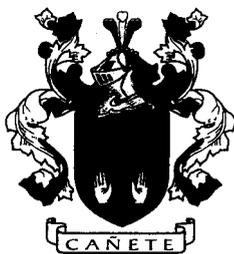
(...)

9. A partir de la norma antes glosada, se advierte que las restricciones de contratación, prevista en el artículo 63 de la LOM, está dirigida a dos tipos de sujetos: por un lado, a los alcaldes y regidores, y por el otro, a los servidores, empleados y demás funcionarios públicos de la comuna (distintos de las autoridades de elección popular antes citadas). Así, tanto a los primeros como a los segundos se les prohíbe i) contratar o rematar obras o servicios públicos municipales, ii) adquirir directa o por interpósita persona bienes municipales, y, iii) de conformidad con la línea jurisprudencial establecida por este colegiado, mediante las resoluciones citadas, celebradas cualquier contrato o mantener cualquier vínculo contractual con la municipalidad, en tanto este tenga por objeto un bien municipal.

10. Ahora bien, la distinción antes mencionada, respecto de los sujetos destinatarios de la norma de restricciones de contratación, resulta de especial importancia, debido a que, por ejemplo, es a partir de esta clasificación que el artículo 63 de la LOM prevé diferentes consecuencias jurídicas para los distintos tipos de sujetos infractores de dicha prohibición. En este sentido, atendiendo a su especial posición dentro de la organización municipal, en el caso de los alcaldes y regidores, la infracción de la mencionada prohibición se sanciona, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiera lugar, con la vacancia del cargo, conforme lo establece el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM. Por su parte, si el sujeto que infringe las restricciones de contratación es un empleado, servidor u otro funcionario público (distinto de las autoridades de elección popular antes citadas), procederá la determinación de responsabilidades administrativas, civiles o penales, según corresponda, e incluso, de ser el caso, su destitución.

11. Del mismo modo, solo advirtiendo los distintos sujetos a quienes se dirigen las restricciones de contratación, prevista en el artículo 63 de la LOM, se puede comprender de manera correcta la excepción recogida en dicha norma. En efecto, teniendo en cuenta que los empleados, servidores y demás funcionarios públicos de la comuna (distintos del alcalde y los regidores), son los únicos sujetos destinatarios de la referida prohibición que celebran contratos de trabajo o mantienen una relación laboral con la

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

Pág. N° 05

A. C. N° 104-2016-MPC



municipalidad en la cual se desempeñan como tales, la mencionada excepción se debe entender en el sentido de que dichos servidores, empleados y demás funcionarios públicos de la comuna están prohibidos de realizar actos de contratación con la municipalidad donde desempeñen labores (que involucren bienes municipales), con excepción de sus propios contratos de trabajo.

(..)

13. Habiéndose determinado el sentido de la excepción prevista en el artículo 63 de la LOM, cabe referirnos a los efectos que genera dicha interpretación en casos como el presente. En este sentido, a consideración de este colegiado, cuando se solicita la vacancia de una autoridad edil (alcalde o regidor) por la causal de restricciones de contratación, debido a la celebración de un contrato de trabajo o por el vínculo contractual (laboral) de la municipalidad con un tercero, que tenga la condición de empleado, servidor o funcionario público de la comuna, no resulta de aplicación la excepción prevista en el artículo 63 de la LOM, por cuanto, con el pedido de vacancia lo que se está cuestionando no es que este tercero haya incurrido en un acto de contratación prohibido, sino que fue el alcalde o regidor, a través de este tercero (empleado servidor o funcionario público de la comuna), quien inobservó la norma de restricciones de contratación, máxime cuando tal como se ha precisado en los considerandos 2 y 4, la intervención de una autoridad edil en una contratación prohibida se puede dar de forma directa, o a través de una interpósita persona o tercero.



14. Por tanto, conforme al criterio asumido por este colegiado en reiterada jurisprudencia (Resolución N° 19-2015-JNE, del 22 de enero de 2015, Resolución N° 3715-2014-JNE, del 5 de diciembre de 2015, Resolución N° 943-2013-JNE, del 10 de octubre de 2013, Resolución N° 845-2013-JNE, del 12 de setiembre del 2015, entre otras), debe admitirse la posibilidad de que a través de la celebración de un contrato de trabajo o de la relación contractual (laboral) entre la municipalidad y un tercero, sea este empleado, servidor o funcionario público de la entidad edil, puede darse la posibilidad de que una autoridad edil incurra en la causal de vacancia de restricciones de contratación, siempre y cuando además, claro está, se verifiquen los otros dos elementos del respectivo examen.

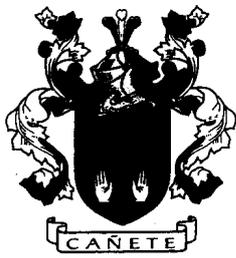


II. RÉGIMEN LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES EN CUESTIÓN.

De conformidad con el Artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, **“los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.”**

Al respecto, cabe señalar el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en cuyo primer párrafo del artículo 1 señala: **“Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.” (...)** ...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

Pág. N° 06

A. C. N° 104-2016-MPC

Por tanto, queda establecido que el régimen laboral que les corresponde a los funcionarios y empleados de los gobiernos locales, es el régimen laboral general aplicable a la administración pública (Decreto Legislativo 276).

Seguidamente, resulta pertinente mencionar lo indicado por el Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cañete en su Informe N° 108-2016-SGRRHH-MPC, de fecha 01 de marzo del 2016, respecto de la Ley Servir, Ley N° 30057:

1. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la misma ley señala que las entidades públicas comprendidas en su ámbito deberán pasar al nuevo régimen del Servicio Civil de manera progresiva en un plazo máximo de seis (6) años; es decir, la Ley 30057 entró en vigencia el 04 de julio del 2013, a la fecha han transcurrido 02 años y 08 meses, es preciso indicar que la Municipalidad Provincial de Cañete, está dentro del plazo de iniciar la adecuación de acuerdo a los Lineamientos para el tránsito de una entidad pública al régimen del servicio civil aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 160-2013-SERVIR/PE de fecha 27 de setiembre de 2013.
2. Que, los Perfiles de Puestos de la MPC, señalados en el artículo 59° de la Ley 30057, se encuentran proyectados en la 3ra. Etapa para el tránsito de la MPC al régimen del servicio civil, de acuerdo a los Lineamientos mencionados en el párrafo precedente.
3. El fundamento de derecho sobre el Artículo 59° de la Ley 30057, citado por el Sr. Víctor Hugo Vásquez Cilich, no es de aplicación en la MPC, en tanto no se inicie el proceso de tránsito a la Ley Servir.

Por otro lado, la Sub Gerencia de Recursos Humanos mediante Informe N° 722-2016-SGRRHH-MPC, de fecha 12 de setiembre del 2016, señala que se ha evaluado los curriculum vitae de los funcionarios cuestionados teniendo en cuenta el Cuadro de Asignación de Personal aprobado por Ordenanza N° 024-2005-MPC, de fecha 21 de junio del 2005; y el Manual Normativo de Clasificación de Cargos de la Administración Pública, aprobado mediante Resolución Suprema N° 013-75-PC/INAP y modificado mediante Resolución Jefatural N° 014-95-INAP/DNR. Añade que los funcionarios en cuestión fueron designados mediante Resolución de Alcaldía; y adjunta la ficha de evaluación de los curriculum vitae y el resumen de evaluación curricular.

Finalmente, la Sub Gerencia de Recursos Humanos con Informe N° 730-2016-SGRRHH-MPC, de fecha 13 de setiembre del 2016, remite las Declaraciones Juradas de Ausencia de Nepotismo suscritos por los funcionarios referidos.

Que, la causal de vacancia invocada por el solicitante Sr. Víctor Hugo Vásquez Cilich es la que se establece en el numeral 9) del Artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordante con el artículo 63 de la misma ley, enunciado normativo que señala textualmente lo siguiente: "El alcalde, los regidores los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia. Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución de la función pública;

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web; www.municanete.gob.pe

Pág. N° 07

A. C. N° 104-2016-MPC

Que, sin embargo, el solicitante señala que esta causal de vacancia tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por cada entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto.";

Que, ahora bien, en este punto cabe precisar que este dispositivo legal no guarda concordancia con el Artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por cuanto conforme lo interpreta el Jurado Nacional de Elecciones la prohibición de contratar prevista en dicha norma, debe ser interpretada de manera general, esto es, que los sujetos señalados en los artículos 63 no solo tienen prohibido contratar o rematar obras o servicios públicos municipales, o adquirir directamente o por interpósita persona bienes municipales, sino que tampoco pueden celebrar con la municipalidad ningún tipo de contrato que involucre bienes que integren el patrimonio municipal;

Que, del mismo modo, vale advertir que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil conforme lo dispone la Primera Disposición Complementaria Transitoria, la implementación del régimen previsto en dicha ley se realiza progresivamente y concluye en un plazo máximo de seis (6) años (...) La Presidencia Ejecutiva de Servir emite una resolución de "inicio de proceso de implementación" y otra de "culminación de proceso de implementación" del nuevo régimen en una entidad pública;

Que, en ese sentido, como se ha señalado anteriormente, la Municipalidad Provincial de Cañete aún no ha dado inicio al proceso de implementación del régimen previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme lo indica el Sub Gerente de Recursos Humanos en su Informe N° 108-2016-SGRRHH-MPC, de fecha 01 de marzo del 2016. En consecuencia, no aplicable aún para los funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Cañete lo dispuesto en el artículo invocado, y que según interpretación errónea del peticionante este texto legal fundamenta al artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades como causal de vacancia.

Que, por otro lado, cabe recordar que el Jurado Nacional de Elecciones ha establecido en reiterada jurisprudencia que para determinar la comisión por parte del Alcalde de la causal de restricciones de contratación, se requiere verificar, de manera secuencial y concurrente, tres elementos:

a) La existencia de un contrato, en el sentido más amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal.

Al respecto, se observa que las designaciones de los Gerentes y Sub Gerentes cuestionados con las Resoluciones de Alcaldía N° 012-2015-ALC/MPC, de fecha 05 de enero de 2015; N° 016-2015-ALC/MPC, de fecha 06 de enero de 2015; N° 020-2015-ALC/MPC, de fecha 05 de enero de 2015; N° 011-2015-ALC-MPC, de fecha 05 de enero de 2015; N° 030-2015-ALC/MPC, de fecha 06 de enero de 2015; N° 455-2015-AL-MPC, de fecha 07 de octubre de 2015; N° 390-2015-AL-MPC, de fecha 06 de agosto de 2015; N° 308-2015-AL-MPC, de fecha 17 de junio de 2015; N° 306-2015-AL-MPC, de fecha 17 de Junio de 2015; N° 024-2015-ALC/MPC, de fecha 06 de enero de 2015, acreditan la existencia del vínculo laboral entre los funcionarios y la Municipalidad Provincial de Cañete, vínculo que conlleva por parte de la comuna, como contraprestación por sus servicios el pago de una remuneración mensual, dinero que, de conformidad con el artículo 56°, numeral 4, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, constituye un bien municipal.

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municipalprovincialdecanete.gob.pe

Pág. N° 08

A. C. N° 104 -2016-MPC

- b) La intervención, en calidad de adquiriente o transferente, del alcalde como persona natural, o por interpósita persona o mediante un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

Corresponde analizar el segundo componente de la causal invocada, en ese sentido, es necesario señalar que el peticionante no ha presentado medio probatorio que demuestre que el Alcalde Provincial haya contratado directamente con la Municipalidad Provincial de Cañete como adquiriente o transferente de un bien municipal o se haya realizado por interpósita persona o un tercero (esto es, a través de algunos o todos los Gerentes y Sub Gerentes designados). Cabe recordar que el denominado *interés propio* se presenta cuando se cuestiona la contratación que realiza una entidad municipal con una persona jurídica, y se configura cuando se acredite que el Alcalde Provincial forma parte de esta persona jurídica en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo; lo cual no ocurre en el presente caso porque el solicitante de la vacancia no ha demostrado documentadamente la contratación de la Municipalidad Provincial de Cañete con una persona jurídica. Por último, de los autos no se encuentra acreditado que el Alcalde Provincial Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán haya tenido un *interés directo* respecto de las designaciones de los Gerentes y Sub Gerentes, por cuando no está plenamente demostrado la existencia de vínculo de parentesco entre el Titular del pliego y los Gerentes y Sub Gerentes cuestionados, ni tampoco se ha acreditado que entre ellos exista un vínculo contractual (acreedor-deudor).

Es más, el Sr. Víctor Hugo Vásquez Cilich no ha probado de manera indubitable que producto de las designaciones de los Gerentes y Sub Gerentes cuestionados el Alcalde Provincial obtuvo alguna utilidad, provecho o beneficio particular que no corresponda a la prestación de los servicios a la comunidad como funcionarios de la entidad municipal.

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, no se ha probado, demostrado, ni acreditado el segundo elemento necesario para la determinación de la causal de restricciones de contratación y, teniendo en cuenta que para que se configure dicha causal de vacancia, se requiere la concurrencia de los tres elementos establecidos por Jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 144-2012-JNE, de fecha 26 de marzo de 2012, para poder determinar si una autoridad municipal se encuentra incurso en la causal invocada, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de **OPINIÓN**: de **RECHAZAR** el pedido de vacancia presentado por el ciudadano Víctor Hugo Vásquez Cilich contra el Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el Artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Estando a lo expuesto, a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, con el voto unánime y, con la dispensa del trámite de aprobación del acta;

SE ACORDÓ:

ARTICULO 1°.- DESAPROBAR la solicitud de **VACANCIA** del cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, al Lic. **ALEXANDER JULIO BAZÁN GUZMÁN**, solicitado por el Sr. **VICTOR HUGO VÁSQUEZ CILICH**, por los considerandos expuestos en el presente Acuerdo de Concejo.

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág. N° 09

A. C. N° 104-2016-MPC



ARTICULO 2°.- NOTIFICAR al Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán – Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO 3°.- Notificar el presente al Jurado Nacional de Elecciones, al Sr. Victor Hugo Vásquez Cilich y a los regidores de la Municipalidad Provincial de Cañete, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Alexander Julio Bazán Guzmán
Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán
ALCALDE

